



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

#### **Auto Interlocutorio No. 2477**

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: JHON ALEXANDER ALVAREZ CRUZ.  
Rad. No.: 761114003003-**2020-00081**-00

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA.**, identificado con NIT. No.860.002.964-4, mediante apoderado judicial en contra de **JOHN ALEXANDER ALVAREZ CRUZ**, identificado con C.C. No.14.894.049, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.947** de fecha **seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JOHN ALEXANDER ALVAREZ CRUZ**, identificado con C.C. No.14.894.049 y a favor de **BANCO DE BOGOTA.**, identificado con NIT. No.860.002.964-4, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un Pagare No.455205287 suscrito el día 10 de octubre de 2018, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago así:

**"Pagaré No. 455205287 suscrito el 10 de octubre de 2018.**

- 1. La suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568), por concepto de la cuota capital del mes de mayo de 2019, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.**
- 2. La suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568), por concepto de la cuota capital del mes de junio de 2019, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.**
- 3. La suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568), por concepto de la cuota capital del mes de julio de 2019, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.**



- 
4. La suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568)**, por concepto de la cuota capital del mes de agosto de 2019, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.
  5. La suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568)**, por concepto de la cuota capital del mes de septiembre de 2019, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.
  6. La suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568)**, por concepto de la cuota capital del mes de octubre de 2019, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.
  7. La suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568)**, por concepto de la cuota capital del mes de noviembre de 2019, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.
  8. La suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568)**, por concepto de la cuota capital del mes de diciembre de 2019, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.
  9. La suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568)**, por concepto de la cuota capital del mes de enero de 2020, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.
  10. La suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568)**, por concepto de la cuota capital del mes de febrero de 2020, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.
  11. La suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$620.568)**, por concepto de la cuota capital del mes de marzo de 2020, referida en el pagaré que se acompaña con la demanda.
  12. La suma de **Dieciocho millones cincuenta y cuatro mil ciento nueve pesos M/CTE (\$18.054.109)**, por concepto de capital insoluto, referido en el pagaré que se acompaña con la demanda.
    - 12.1. Por los intereses de mora, sobre la suma relacionada en el numeral 14., a la tasa máxima legal permitida, desde el **10 de marzo de 2020 fecha de presentación de la demanda** y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.
  13. Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.”



---

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagare que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se procede con **la notificación personal hecha por el despacho a la apoderada judicial del demandado JHON ALEXANDER ALVAREZ CRUZ**, a quien se le reconoció personería mediante **auto interlocutorio No.229 del 09 de febrero de 2021**, remisión que se hizo el 25 de agosto de 2021 [Documento 09].

La anterior constancia contemplaba una fecha límite para brindar contestación de la demanda hasta el pasado 10 de septiembre de 2021, pero el demandado y su apoderada se limitaron a remitir memorial del 30 de agosto de 2021 [Documento 11], informando de un acuerdo de pago hecho con la entidad demandante, situación que fue desvirtuada por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, el 15 de septiembre de 2021 [Documento 13].

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga**;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JOHN ALEXANDER ALVAREZ CRUZ**, identificado con C.C. No.14.894.049, y a favor de **BANCO DE BOGOTA**., identificado con NIT. No.860.002.964-4, para el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagare anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio No.947 del 06 de agosto de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado **JOHN ALEXANDER ALVAREZ CRUZ** y a favor de **BANCO DE BOGOTA**. En consecuencia, tásense y



liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

**CUARTO:** FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.290.811, a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

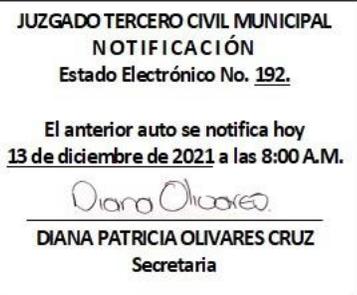
**QUINTO:** Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez;**

M.B.

  
**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**



Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5014dfe25f4cf486d2b144cb125c1a8bdf7249825527d397c1284d91e92fc8c2**

Documento generado en 10/12/2021 02:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz

**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c6f43a50961aa9005fa04a6a22884add7d764066433efa92049684d9435bf**  
Documento generado en 14/12/2021 07:40:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>